

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		053	Fecha: 28/06/2022			Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2003 00505	Especiales	ADRIANA MARIA PAEZ AYALA	CARLOS FERNANDO VALLES FRANCO	Auto que resuelve solicitud EXONERA AL DEMANDADO RESPECTO DE MARIA CAMILA VALLES PAEZ CONFORME AL ACUERDO RESENTADO. LEVANTA MEDIDAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2008 00784	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDA VIDALES REYES	PABLO SANCHEZ CARDENAS	Sentencia DDA DE EXONERACION. NIEGA PRETENSIONES. REDUCE CUOTA AL 25%. SMMLV. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$200.000	24/06/2022	
11001 31 10 005 2009 00857	Especiales	MINI YOHANA NIVIA AYA	JORGE ANDRES CARVAJAL	Auto que termina consecutivo-ejecutivo DESISTIMIENTO TACITO POR DESISTIMIENTO TACITO. SIN COSTAS. LEVANTGA MEDIDAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2011 00667	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	JULIO CESAR PIRAJAN MORENO	Auto que resuelve solicitud NIEGA EXONERACION. OFICVIAR PAGADOR PARA QUE PONGA A DISPOSICION DINEROS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2012 00669	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO ORTEGA	LIBARDO GARCIA BARRAGAN	Auto que rechaza demanda EJEC	24/06/2022	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M. - NIEGA OFICIO A bANCOLOMBIA	24/06/2022	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA REDUCCION EMBARGO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2017 01131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VICTOR YAMID TOVAR URIBE	ROSALBA NOVOA COTRINO	Auto que termina consecutivo-liquidatorio Desitimiento tácito POR DESISTIMIENTO TACITO. LEVANTA MEDIDAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RENATA ADRIANA VASQUEZ VARGAS	MILTON JAVIER GUERRA VIRGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 13 DE JULIO/22 A LAS 2:30 P.M.	24/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PARTICION HASTA QUE SE RESUELVA FILIACION DE HIJO DE CRIANZA	24/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO. TIENE POE AGREGADO INFORME SECUESTRE, PONE EN CONOCIMIENTO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. NIEGA SOLICITUD. ORDENA CUMPLIR REQUISITOS PREVIOS	24/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00670	Verbal Mayor y Menor Cuantía	STEVE WILLIAM HURTADO HERNANDEZ	JAZMIN CONEO RODRIGUEZ	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo SC	24/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00867	Ordinario	GLADYS AURORA RODRIGUEZ LEON	MARTHA JANETH RODRIGUEZ LEON	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PH - LEVANTA MEDIDAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que reconoce apoderado OFICIAR DIAN. REQUIERE APODERADO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que remite a otro auto	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que decreta medidas cautelares	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que admite demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO. ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS. RECONOCE APODERADO. NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	24/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar CONTABILIZAR TERMINOS. REQUIERE HEREDERA. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	24/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar LIBRAR DESPACHO COMISORIO. DESIGNAR SECUESTRE. DECRETA EMBARGO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00417	Ordinario	MERCEDES SOFIA DONADO ROMERO	HER. CARLOS ALFONSO MUÑOZ	Sentencia DECLARA EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR	24/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE JULIO/22 A LAS 10:00 A.M. PARA POSESION ABOGADO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00298	Ordinario	DEIDA COGOLLO OLIVARES	HER. DE GERLEY SANCHEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 UMH. LEVANTA MEDIDAS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00535	Especiales	JOSE ANTONIO BERNAL CACERES	-----	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	24/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00782	Especiales	OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADORA 8 DE JULIO/22 A LAS 10:00 A.M.	24/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00156	Especiales	MARIA FLORALBA FAJARDO FAJARDO	NOE DIAZ SIERRA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER A LA COMISARIA DE KENNEDY	24/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00157	Liquidación Sucesoral	MIGUEL ANTONIO VALDERRAMA (CAUSANTE)	OLINDA RODRIGUEZ VDA. DE VALDERRAMA (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda SUC	24/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00185	Especiales	ZENOVIA RAMIREZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO SANDOVAL MUNEVAR	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA 2 DE FLIA DE CHAPINERO PARA QUE EN 5 DIAS HABILES ALLEGUE FALLO PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO	24/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00197	Especiales	SINDY LORENA LOPEZ LEON	ANDERSSON MANUEL ACOSTA MENDOZA	Auto que ordena requerir COMISARIA 7 DE FLIA DE BOSA PARA QUE EN 5 DIAS HABILES REMITA PRUEBAS ECHADAS DE MENOS	24/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00226	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHERINE JOHANNA PALACINO LOPEZ	JHON JAIRO BONILLA GOMEZ	Auto que termina proceso anormalmente EJEC AL. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	24/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2003 00505 00**

En atención al escrito de exoneración allegado por las partes, debidamente suscrito y autenticado ante la Notaría 14 del Circulo de Bogotá el 4 de mayo de 2022, y como quiera que en sentencia del 12 de noviembre de 2014 se fijó cuota alimentaria equivalente al 40% del salario que percibe el demandado como empleado de la Unidad de Planeación Minero Energética, se dispone:

1. Exonerar al demandado Carlos Fernando Valles Franco de la cuota alimentaria respecto de su hija María Camila Valles Páez.
2. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y tramítense por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2003 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e16b0647d462e67ca40ed65fb2a040068e95b1a75251416502aa7cefa47db5**
Documento generado en 24/06/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria)
de Pablo Sánchez Cárdenas contra Orlanda Vidales Reyes
Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00784 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Pablo Sánchez Cárdenas convocó a juicio a Orlanda Vidales Reyes con el propósito de obtener la exoneración de la cuota mensual de alimentos fijada a favor de aquella en la sentencia proferida por este juzgado el 10 de octubre de 2007 o, subsidiariamente, que dicha obligación se disminuya a la suma de \$100.000 mensuales.

Como fundamento de su pretensión adujo que, para la fecha de fijación de la cuota alimentaria [10 de octubre de 2007], no tenía hijos y tampoco tenía una relación marital, por tanto, no tenía personas a cargo, como si acaece en este momento, pues cuenta con esposa y un menor de aproximadamente cuatro años producto de dicha relación. Aunado a ello, resaltó que percibe un salario mínimo mensual, lo que le impide asumir los gastos de su hogar y de su menor hijo y al mismo tiempo el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la señora Vidales Reyes, de quien igualmente se indicó, los percances en salud que fundaron la fijación de la cuota en su momento ya no se encuentran presentes.

2. La demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, y en su defensa formuló las excepciones de *“beneficiaria de principio de solidaridad”*, *“necesidad de la cuota alimentaria”* y *“viabilidad de la cuota alimentaria”* de la parte actora, *“falta de causa para pedir”* y *“carencia de acción”*.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión del señor Pablo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública [sin la comparecencia del demandante ni su apoderado, dando lugar a que se les sancionara

pecuniariamente dada la ausencia de justificación], vale decir, la fijación del litigio, el recaudo del interrogatorio a la demandada, los testimonios solicitados por la pasiva y la presidencia de aquellos solicitados por la actora y el correspondiente cierre de la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión del apoderado del extremo pasivo.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones.

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03). Conforme a ello y según lo dispone el numeral 1º del artículo 411 de la norma sustancial civil, el cónyuge o compañero permanente de una persona ha de tenerse como titular del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse ‘para toda la vida’ del alimentario, siempre que persista la causa que dio lugar a solicitarlos.

A propósito de lo anterior, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que ***“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”***, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación

alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Es así que, en lo que a la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros se refiere, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que ésta *“se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”*, de ahí que si los deberes de solidaridad, socorro y ayuda mutua surgen por virtud del vínculo matrimonial o marital, es lógico que puedan *“subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”*, situación en la que esos deberes propios de los cónyuges o compañeros *“se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas’*” (Sent. T-506/11). Es así que, el precepto 423 del código civil dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

2. Aquí, vale la pena comenzar por recordar los motivos que dieron lugar a la fijación de la obligación alimentaria en favor de la señora Orlanda Vidales Reyes, pues en fallo del 10 de octubre de 2007 este Juzgado dispuso *“acceder a las pretensiones de la demanda, de suerte que se decretará el divorcio deprecado en la misma y se fijará una cuota de alimentos a favor de la demandante y en contra del demandado. Respecto de este último aspecto, se han probado los presupuestos para ello. Obsérvese que se ha establecido que el demandado es el cónyuge culpable; con el registro de matrimonio se establece el vínculo entre demandante y demandado; la capacidad económica se prueba con la certificación expedida por LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. y respecto de la necesidad se demostró con los documentos aportados, que la demandante padece cáncer y no puede por ahora solventar directamente sus alimentos, pues*

la prueba oral da cuenta que la demandante dependía económicamente de su esposo”, circunstancias estas respecto de las cuales, debe resaltarse desde el inicio, no han sufrido modificaciones.

Al respecto, aduce la demandada que el divorcio, decretado mediante sentencia judicial, acaeció por la conducta del señor Pablo Sánchez Cárdenas, por tanto, al ser declarado como cónyuge culpable y ser la demandada aquella inocente, debe propenderse por su protección real a través de la aplicación del principio de la solidaridad, en efecto, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha obligación alimentaria entre excónyuges *“se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”* [Sent. T-506/11], situación que en el *asunto sub examine* se vislumbra en estricto sentido, téngase en cuenta que en aquella oportunidad se probó que la señora Vidales Reyes padecía de un cáncer mamario y dependía económicamente del demandante, circunstancias que, del análisis del material probatorio obrante en el expediente, es evidente no han sido alteradas.

Frente a ello, se observa que, con la contestación de la demanda, fue aportada copia de la historia clínica de la señora Orlanda Vidales Reyes, de fecha 30 de enero de 2020, y en cuyo diagnostico se indicó se trata de *“paciente femenina de 57 años de edad con diagnóstico de cáncer de seno, mama izquierda, carcinoma ductal 2004, clasificado como estado IIIB, recibe manejo con quimioterapia neoadyuvante con base en Ciclofosfamida y Doxorrubicina y le realizan cirugía y posteriormente radioterapia 25 sesiones. **Actualmente en programa de control y seguimiento**”* [Se resalta. fl. 24 cd. 5], lo que evidencia que en la actualidad la demandada continúa con el tratamiento correspondiente, circunstancia que además fue ampliada en interrogatorio absuelto por ella en audiencia del 2 de noviembre de 2021 [a partir del minuto 14:45], quien resaltó que la quimioterapia le generó afecciones cardíacas y textualmente declaró *“me salió una molestia en el corazón, que la sangre no está funcionando bien, las válvulas no están funcionando bien la sangre al corazón, y entonces eso me fatigo mucho, (...), no puedo hacer nada porque me canso mucho, hasta caminar, porque me fatigo mucho”* [minuto 26:41]. De igual forma, resaltó que sus ingresos derivan del canon de arrendamiento que percibe por valor de \$350.000, respecto del apartamento que construyó en el lote que es de su propiedad, donde igualmente

reside, y los cuales destina para el pago de gastos médicos y servicios públicos, que ascienden aproximadamente a \$200.000 mensuales según calculó en la audiencia correspondiente. Respecto de su subsistencia, aseguró que los alimentos y aseo los adquiere diariamente pues no posee ingresos que le permitan realizar compras mensuales para tal efecto, dependiendo en algunos casos de la colaboración que le brindan sus hermanos o allegados.

Corolario a ello, en audiencia del 29 de marzo de 2022, se escuchó en declaración a Oscar Ernesto Serrano Moreno y María Ruth Vidales Reyes [solicitadas por el extremo pasivo], quienes al unísono reafirmaron lo indicado por la señora Orlanda, toda vez que manifestaron que la demandada no posee ingresos por rentas laborales o pensión, tampoco respecto de labores independientes atendiendo que su estado de salud así se lo impide, pues es paciente diagnosticada con cáncer mamario y en la actualidad posee afecciones cardíacas, circunstancias que les constan pues son quienes han estado al tanto de su cuidado y acompañamiento a las citas médicas. Igualmente resaltaron que la señora Orlanda es propietaria de un lote donde posee dos apartamentos, uno en el cual reside y otro que arrienda para efectos de ingresos, siendo menester resaltar que la testigo María Ruth, hermana de la demandada, aseguró que el canon respectivo oscila aproximadamente en \$300.000, y ello, junto a la cuota alimentaria que paga mensualmente el demandante, son los pocos ingresos de los que deriva su subsistencia.

Dicho ello, es claro para el Juzgado que la demandada aún continúa con su padecimiento de salud y sus ingresos fijos [canon de arrendamiento], no alcanzan a cubrir el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, monto que no es suficiente para cobijar su subsistencia y los gastos médicos que de ella se derivan, lo que de contera impide tener por superadas o modificadas las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria en su favor. Téngase en cuenta que el art. 422 del c.c determina que “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**” [se resalta], lo que impone el deber de abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a exonerarlo de la cuota fijada en favor de su excónyuge o si, por el contrario, no se encuentra acreditada la variación de las circunstancias que fundamentaron su imposición;

en efecto, en lo que se refiere al primero de esos elementos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al vínculo que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], no sólo porque la sentencia proferida por este juzgado el 10 de octubre de 2007 da cuenta de dicho nexo, sino porque, según se dijo en el recuento jurisprudencial realizado en el numeral 1° de este acápite, ese deber de ayuda y socorro mutuo que surge por virtud del matrimonio puede prevalecer aún después de su disolución, de donde se sigue que ese acto jurídico que otrora los unió como pareja, es el que ahora legitima la carga que asumió señor Sánchez Cárdenas respecto de su excónyuge, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su capacidad económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que su convivencia con otra pareja sentimental y el ser progenitor de un menor de edad, implicaba para él una serie de obligaciones y gastos que le impedían sufragar esa cuota alimentaria en las condiciones en que fue inicialmente pactada; la cuestión es que con el escrito de demanda ninguna prueba se allegó referente a la dependencia económica de su pareja sentimental, pues no obra en el plenario el registro civil de matrimonio o el acta de existencia de la unión marital de hecho correspondiente, mucho menos aquel documento que mostrara que efectivamente dicha persona no tiene ingresos o capacidad laboral y por ende, que dependa exclusivamente de aquellos percibidos por el demandante, por tanto, no es dable al despacho acreditar una disminución en la capacidad económica de aquel cuando la manifestación respectiva no tiene ningún soporte probatorio y tampoco fue reafirmada por la parte con ocasión a su inasistencia, injustificada por demás, a la audiencia prevista en el art. 392 del c.g.p. Ahora, si fue aportado el registro civil de nacimiento del menor JPSO, hijo del demandante y la señora Marleny Oyola Almanza, lo que acredita que aquel cuenta con otra obligación alimentaria, no obstante, tal existencia no es óbice para negar las pretensiones de la demanda, pues dicho documento *per se* no implica que se deba exonerar la cuota previamente fijada a su excónyuge, sino que estas deben concurrir al acreditarse la necesidad de ambos alimentados.

En efecto, respecto de la necesidad de la demandada, se observa que se trata de persona que, por su edad, género y circunstancias de salud, merece particular protección del Estado; a propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo la pasividad de la parte actora en lo que a las condiciones físicas y la estimación de los gastos y requerimientos de la señora Orlanda Vidales Reyes se refiere, pues en la narración que de los hechos se hizo en la demanda no es posible inferir ni siquiera de forma sucinta cuáles son esas necesidades que el demandante considera que pueden ser cubiertas cómodamente por su excónyuge, en tanto que allí tan sólo se limitó a asegurar que ésta en la actualidad goza de un “*perfecto estado de salud*”, manifestación que se torna meramente subjetiva y carente de soporte probatorio, pues tal como se indicó anteriormente, la demandada continúa con su tratamiento y seguimiento por cáncer mamario [fl. 24 *cd.* 5], además, padeciendo de afecciones cardíacas consecuencia de las quimioterapias ordenadas, situación que impide determinar con certeza la desaparición de la necesidad invocada por la demandada para que se le otorgara esa suma de \$200.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria - con sus correspondientes incrementos anuales-, cuanto más porque, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 2 de noviembre de 2021, la señora Vidales Reyes declaró que sus ingresos devienen del canon de arrendamiento por valor de \$350.000 respecto del apartamento donde igualmente reside, atestaciones que impiden predicar la veracidad de esa modificación en que viene insistiendo el alimentante para solicitar la exoneración de la obligación pactada a favor de su expareja, antes bien, lo que puede concluirse a partir del material probatorio recaudado en estas diligencias es que la alimentaria no sólo conserva ese estado de necesidad en el que se hallaba al momento en que fue fijada la cuota, sino que, como mujer de 58 años con serios padecimientos de salud, le resulta bastante difícil vincularse adecuadamente al mercado laboral, exacerbando esa situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al inicio, lo que de suyo impide autorizar la exoneración pretendida por el obligado, y mucho menos autorizar la pretensión subsidiaria de disminución de la cuota en \$100.000, pues tal como se indicó anteriormente, el solo monto que debe cancelar mensualmente la demandada por concepto de salud, asciende a \$120.000, por tanto, reducir el valor fijado por concepto de alimentos a un monto inferior incluso a la salud que debe ineludiblemente pagar aquella, desdibuja ese principio de solidaridad que se enmarca dentro del estado social de derecho, y más aún, cuando tal valor se ofrece de forma subjetiva pues no se indica el por qué del mismo o cuál es el fundamento por el cual, sea ese y no otro, el valor que puede pagar el

demandante, de quien sea de paso indicar, se afirmó en el líbelo que posee afectaciones de salud, no obstante, tal circunstancia solo fue informada de forma somera, pero no se probó cómo lo afecta económica y laboralmente, o si incurre en gastos no cubiertos por el plan obligatorio en salud, por tanto, no puede ser tenida en cuenta en sí misma como base de su pretensión, pues no desvirtúa su capacidad e ingresos.

Misma situación se predica del crédito adquirido por este en el Banco Davivienda, toda vez que el mismo fue solicitado el 28 de junio de 2018, aproximadamente diez años después de la fijación de la cuota alimentaria correspondiente, además, porque la certificación que de su existencia fue aportada, no se vislumbra si se trata de un crédito de libre inversión o cualquier otra naturaleza, mucho menos la destinación que el demandante le dio al dinero desembolsado, por tanto, no puede tomarse la adquisición de un crédito personal como disminución de capacidad económica cuando el derecho a percibir alimentos tiene prevalencia sobre esas obligaciones adquiridas con entidades financieras para fines netamente personales.

Así, es menester resaltar que las excepciones propuestas por la pasiva denominadas “*beneficiaria de principio de solidaridad*”, “*necesidad*” y “*viabilidad de la cuota alimentaria*” y “*falta de causa para pedir*”, argumentadas de forma somera, se encuentran encaminadas a demostrar que la necesidad de la señora Orlanda Vidales Reyes no ha cesado, por el contrario, persiste, atendiendo que sus gastos aproximados [según resaltó] son \$600.000 por alimentos, servicios públicos y aseo, \$120.000 por pago de salud como independiente, aunado a los gastos médicos derivados de los controles y citas médicas respectivas, como lo son los medicamentos, los transportes y la cuota moderadora que se debe cancelar por cada asistencia al especialista, y sus ingresos únicamente provienen del canon de arrendamiento por valor de \$350.000 y la cuota que se encuentra fijada en su favor, excepciones respecto de las cuales, sin ahondar en mayores lucubraciones más allá de las ya expuestas, se encuentran plenamente fundadas, pues al unísono argumentan que la necesidad de la alimentada no varió, lo que se probó efectivamente en el proceso, por tanto, así se declararán, pues efectivamente las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria no han variado y por tanto resultando inviable su exoneración.

No acaece lo mismo respecto de aquella denominada “*carencia de acción*”, pues el argumento esencial allí planteado consiste en que “*el demandado no se encuentra legitimado para impetrar la acción encaminada a la exoneración y/o disminución de la cuota alimentaria decretada en favor de la esposa Orlanda Vidales Reyes, habida cuenta que no han variado las condiciones económicas del demandante*”, situación que no resulta acorde con la realidad, pues la legitimidad se predica de quien puede iniciar las acciones encaminadas a obtener la declaratoria de su pretensión, más no se refiere a la favorabilidad o no de la decisión *per se*, por tanto, es evidente que al señor Pablo Sánchez Cárdenas le asiste legitimidad para iniciar las acciones tendientes a modificar, disminuir o exonerar la cuota alimentaria que se encuentra fijada en su contra, pues ostenta la condición de alimentante, distinto es que en el curso de aquella que impetre, y luego del estudio respectivo, se determine que no hay lugar a acceder a su pretensión, como en efecto acaece en el presente asunto, pero tal circunstancia no desdibuja su legitimidad para actuar como parte, por tanto, se declarará infundada dicha excepción.

4. Finalmente, es menester resaltar que en el hecho No. 4° del líbelo se advirtió que el demandante es progenitor del menor JPSO, hecho que no solo se encuentra debidamente probado con el registro civil de nacimiento del NNA [fl. 4 *cd.* 5], sino que además fue aceptado por la pasiva en la contestación de la demanda, por tanto, si bien habrán de negarse las pretensiones de la demanda, tendientes a la exoneración de la cuota alimentaria y subsidiariamente su disminución a \$100.000, en virtud del parágrafo 1° del art. 281 del c.g.p. se impone el deber de proferir fallo *extra petita* en estricta protección del NNA y ante la concurrencia de obligaciones alimentarias, disminuyendo la cuota alimentaria fijada en favor de Orlanda Vidales Reyes en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar el señor Pablo Sánchez Cárdenas en el Banco Agrario a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso [ante su renuncia de la empresa Luis Eduardo Caicedo S.A.S (Lec Lee)]. Lo anterior, toda vez que en la actualidad la cuota respectiva asciende aproximadamente al 50% del smlmv, circunstancia que no puede pasarse por alto atendiendo que los derechos de los NNA son prevalentes y preferentes y por tanto no pueden desconocerse bajo la existencia de otras obligaciones alimentarias, pero si pueden concurrir cuando, como es el caso concreto, se acredite que ambos tienen la necesidad para recibirlos.

5. Así las cosas y por no encontrarse acreditada la variación de las condiciones económicas del alimentante y las necesidades de la alimentaria, resulta imposible para el juzgado autorizar la exoneración de la cuota alimentaria pactada a favor de la señora Orlanda Vidales Reyes en sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2007, lo que impone despachar negativamente las pretensiones de la demanda. Se condenará en costas a la parte actora de cara a la improsperidad de sus pedimentos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las excepciones denominadas “*beneficiaria de principio de solidaridad*”, “*necesidad*” y “*viabilidad de la cuota alimentaria*” y “*falta de causa para pedir*”
2. Declarar infundada la excepción denominada “*carencia de acción*”.
3. Denegar las pretensiones del demandante y, por consiguiente, no exonerar la cuota alimentaria fijada en sentencia del 10 de octubre de 2007 por este Juzgado.
3. Disminuir la cuota alimentaria fijada en favor de Orlanda Vidales Reyes en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente.
4. Declarar terminado el presente proceso.
5. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
6. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquídense oportunamente.
7. Archivar oportunamente lo actuado.

Sentencia Exoneración Cuota Alimentaria
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2008 00784 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00784 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eebb2c0c965f4d44b9caa75b6be31578ea38eddc6be4f94237836bb4912c1a**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00857** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

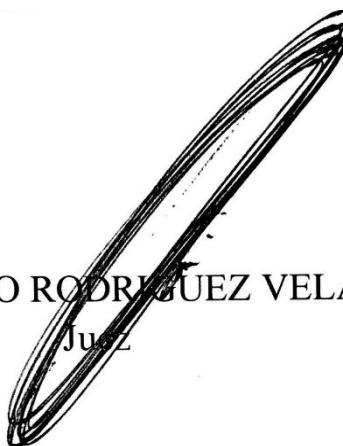
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00857 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57685a32a18dcf389093fc9f5414d3f004609f0e54513682f57d94e6ca6c21cc**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00667 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

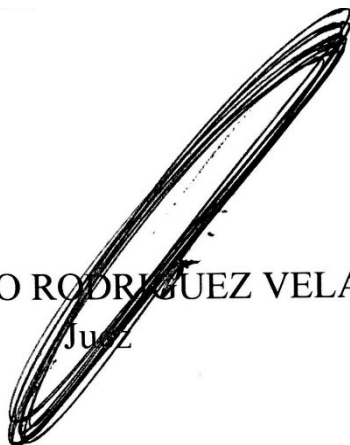
1. Atendiendo la solicitud elevada por el demandado, en el sentido de exonerarlo de la cuota alimentaria fijada en favor de José Miguel Piraján Zambrano por no haber acreditado estar estudiando siendo mayor de edad, se niega tal pedimento, dado que el legislador estableció el proceso de exoneración de cuota alimentaria para tal efecto, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en audiencia de conciliación celebrada el 1° de agosto de 2017 a favor de José Miguel Piraján Zambrano cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado acuerdo celebrado por las partes ante este estrado judicial no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

2. En atención a oficio No. OFI-214931 a través del cual el pagador del demandado informa que, por error involuntario, no efectuó el descuento de la cuota alimentaria de los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020, por secretaría líbrese oficio por el medio más expedito, haciéndole saber a dicha entidad que los descuentos ordenados en audiencia del 1° de agosto de 2017 referentes a la cuota alimentaria fijada en favor de José Miguel Piraján Zambrano continúan vigentes, por tanto, deberá poner a disposición de este despacho y por cuenta del presente asunto, los dineros correspondientes. En el mismo sentido indíquesele que las cuotas que no se descontaron oportunamente, deberán ser descontadas de la mesada que perciba el demandado, previos descuentos de ley y una vez realizad el descuento de la

cuota mensual pertinente, y hasta completar el 50% del valor que corresponda a la mesada respectiva.

3. Respecto de la solicitud efectuada por el demandante, hágasele saber que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° de la presente providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00667 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43144c7f7277ffa30407b7d2944b2496dfa06684f809ea2fcc8d355a4ac5f40b**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00669 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de mayo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e865c5411d5abac160c29237d4902cae797e86ae3819fd435aba2751a401b392**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00793** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 19 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por el ejecutado:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Oficios: Se niega el oficio solicitado a Bancolombia, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf016d73572770ec43cebf54075660b04878b986b77e90607ccab63e7271aa8**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 01131 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236bf0e5bf8f97983c2ac595eb1c600bee737a569446f8cf7f9f4e2bbc0ff85**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (L.S.C.), 11001 31 10 005 **2018 00195 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 13 de julio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00195 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d863fb7c0e5ff373738e6530444c0f58cd1474e7387ae64523c13609946e750**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

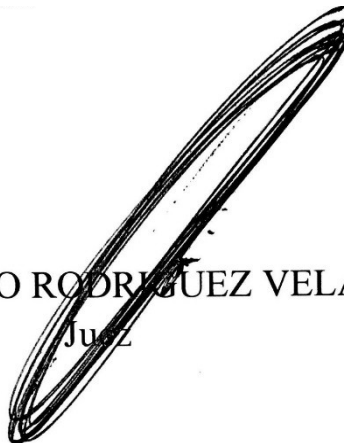
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00485 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes téngase por agregado a los autos el Despacho Comisorio No. 028 de 2018, debidamente diligenciado por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al margen de lo anterior, téngase por adosado a los autos el informe rendido por el secuestre designado, a través del cual da a conocer la consignación de dineros a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73804a89fdd017c50c2e030eaf478836ffc70dc89cc972d70b0586f61a8941ad**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00485** 00
(Filiación hijo de crianza)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Milcíades Barragán Montañez. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* a la abogada Yuly Andrea Rocha Almanza, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095'911.132, y la tarjeta profesional número 236.926 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 29-B No. 78-68 de Bogotá, teléfono 3142821724, y/o a la dirección de correo electrónico andrea.rocha314@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

2. Tener por adosado a los autos el formato de notificación efectuado por el demandante, no obstante, el mismo no ha de tenerse en cuenta, toda vez que allí se indicó erróneamente la dirección del juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”. Por tanto, se impone requerimiento al interesado para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, tenga en cuenta que, para tal efecto, podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que obran en el plenario los correos electrónicos de los demandados.

3. Negar la solicitud de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 301 del c.g.p.

4. Previo a disponer el envío del expediente al togado Jeфраy Steeven Torres Betancourt, quien se presenta como apoderado de los demandados, impóngase requerimiento para que se sirva aportar el memorial poder que lo faculte para tal efecto. Por secretaría, líbrese comunicación y tramítese por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f01cf383ab1744b25004a4d2b2b89e10bef114f60a52de712785b148b57f43

Documento generado en 24/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00485 00**

Como quiera que en auto de 6 de mayo de 2019 se dispuso que “*una vez se resuelva la oposición al secuestro, se decidirá la aprobación a la partición*”, y evidenciado que dicha oposición fue decidida en audiencia de 22 de febrero de 2021, sería del caso proceder a la aprobación del trabajo de partición, cuanto más si el traslado previsto en el artículo 509 del c.g.p. transcurrió en silencio. Sin embargo, como por fuero de atracción cursa proceso de filiación de hijo de crianza y en el mismo fue solicitada la suspensión de la partición, será del caso acceder a dicha petición. Por lo anterior, se dispone:

1. Suspender la partición en virtud de lo dispuesto en el art. 516 del c.g.p.
2. Ordenar que el presente proceso de sucesión permanezca en Secretaría hasta tanto se resuelva el verbal de filiación de hijo de crianza.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00485 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26668b971dfc3c0d378047ece3342de73b0301eaf65215f9d1a4d969ed6a0a55**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00670 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de abril de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00670 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d308d744886aac225e0a503acf1bf81ab05a605b05f66c78b4b434fd48f61b17**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00867 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

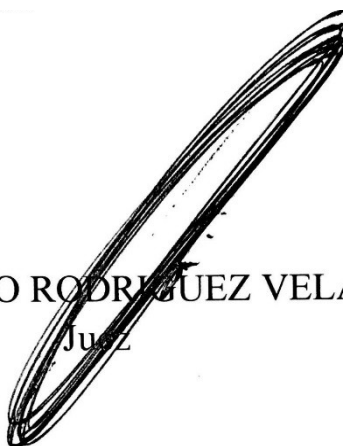
En mérito de lo anterior, se dispone.

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63340352451369fe095d90d4eae79d809412b28d027ce7ee79ff9d9b1bbebeaa**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00418 00**
(Acumulada de Magola Mayorga de Sanabria)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la heredera Elvia Sanabria Pérez se notificó del presente asunto, ratificando el poder otorgado al abogado Custodio Gómez Neira. Por tanto, se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de aquella.

Al margen de lo anterior, como quiera que no obra respuesta de la DIAN al oficio No. 693 del 10 de junio de 2021, por Secretaría líbrese y tramítese oficio de requerimiento a dicha entidad (Ley 2213/22, art. 11º). Allegada la respuesta correspondiente, se impone requerimiento al apoderado judicial de quien aperturó la mortuoria, para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN, en caso de ser procedente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d738bf69414fe7f43626f1ec4004248305465bbfc156969d268260ca1788894**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00418 00**

Frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el art. 501 del c.g.p. efectuada por el abogado Custodio Gómez Neira, el petente estese a lo dispuesto en numeral 9º del auto de 1º de junio de 2021 y aquel otro de 17 de agosto siguiente. Téngase en cuenta que allí se ordenó la suspensión del presente asunto hasta que la mortuoria acumulada se encuentre en el mismo estado, lo cual no ha acaecido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **741bdaebf7bd056f13117c75dee77d41930084158a2cceb4252ee98e814ae60c**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00428 00**

Para los fines legales pertinentes ténganse en cuenta que no se formuló objeción alguna al informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al Juzgado, ni tampoco respecto de la valoración de apoyos practicada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional. Por tanto, se les imparte aprobación.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 12 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., por expresa remisión de los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir en declaración a Álvaro Bejarano Tausa, Carlos Julio Bejarano Tausa y Judy Lorena Bejarano Tausa.

II. Las solicitadas por la demandada

El curador *ad litem* se atuvo a las obrantes en el plenario.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9edc0a4690f2cef88f448ed7aedffc78cc5fdd4c3c371896c63c6876f1cfaee**
Documento generado en 24/06/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Medidas cautelares)

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de los herederos Jairo Hernán Obando Pinzón, José Manuel Obando Pinzón y Germán Antonio Pinzón Montejo, se decretan **las siguientes medidas cautelares**:

1. Como quiera que el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-516389, 50N-20147685 y 50N-516248, se encuentra debidamente inscrito, se decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiúnese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p. Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Se advierte al memorialista que no se decreta el secuestro respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-1044455 y 50N-642031, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva consistente en no inscripción de la medida de embargo por anotación previa en proceso ejecutivo [fls. 12 y ss. *cd.* 2 medidas cautelares digitalizado].

2. Decrétese el embargo y retención de los cánones de arrendamiento percibidos respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-516389, para tal efecto, secretaría libre oficio al arrendatario, Paisaje Urbano S.A.S, [téngase en cuenta para tal efecto el certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y allegado con la solicitud] por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22], para que se sirva poner los dineros a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso en el Banco Agrario.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d8e02fc6e17e17abf957f2f976f1f7f89c00e31f0227d224b7d9a2c063d3b9

Documento generado en 24/06/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00638** 00
(Nulidad de testamento e indignidad sucesoral)

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de testamento e indignidad sucesoral, instaurada por Jairo Hernán Obando Pinzón, José Manuel Obando Pinzón y Germán Antonio Pinzón Montejo [este último en nombre propio y como cesionario de Manuel Ricardo Pinzón Montejo y Carlos Ernesto Pinzón Montejo], contra Lucien Constanza Peña Pinzón, Blanca Aurora Pinzón de Peña, Luz Ángela Peña Pinzón, Sandra Patricia Peña Pinzón, Gloria Pinzón de Arrieta, Alejandro Acosta Obando, Melba Myriam Esperanza Obando Pinzón, Lilia Pinzón de Trujillo y/o Lilia Trujillo [citado así en el testamento], Miguel Aníbal Trujillo Pinzón, Brian Trujillo Pinzón y herederos indeterminados de Alicia Pinzón Contreras.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Para tal efecto también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante Alicia Pinzón Contreras, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10° Ley 2213/22).

5. Reconocer a Herman Alfonso Cadena Carvajal como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del memorial poder.

6. No decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que en el proceso de sucesión primigenio ya fue decretado el embargo sobre los bienes de la causante Diocelina Pinzón Contreras.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af084df6ff7eb87bab75e8fb8816df551ba6c5dd76afbb1b9efb5a8d4378ee**

Documento generado en 24/06/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00983** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la partidora designada procedió a corregir el nombre de la heredera reconocida en el acápite “*comprobación*” del trabajo partitivo, conforme a las previsiones del auto de 25 de marzo de 2022, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición presentado por la togada Ivette Millán Millán a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a44602d2eaf0fd322e7393d0c66c12d9e8153a67a6b3c96f4877af0fca3e**

Documento generado en 24/06/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Se advierte que la presunta heredera María Helena Ramos Casas se notificó personalmente del presente asunto el 12 de noviembre de 2020, conforme al acta secretarial respectiva, no obstante, no constituyó apoderado judicial ni manifestó si repudiaba o aceptaba la herencia, mucho menos allegó su registro civil de nacimiento para acreditar su vocación hereditaria, por tanto, se impone requerimiento a la prenombrada, para que acredite el derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., además, para que allegue su registro civil de nacimiento y, conforme al artículo 492 del c.g.p., declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22].

2. Impone requerimiento a la heredera Gloria Graciela Ramos Casas, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 2 de junio de 2021. Por secretaría comuníquesele y déjese constancia.

3. De la revisión del expediente se advierte que no se han allegado las respuestas de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, indispensables para continuar el trámite a que hubiere lugar, por tanto, por secretaría, líbrense los oficios correspondientes acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc1da55c4f328c8105a79c648135af178c6d8c6719efc7ea745f67bf36940a**

Documento generado en 24/06/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Mercedes Sofía Donado Romero
contra herederos de Carlos Alfonso Muñoz
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00417 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Mercedes Sofía Donado Romero promovió demanda declarativa contra herederos indeterminados del fallecido Carlos Alfonso Muñoz, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó *“una unión marital de hecho”* desde el 1960 y hasta el 15 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, desde el año 1960 entre los señores Donado & Muñoz existió una unión marital de hecho la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida por más de 60 años, esto es, hasta el 15 de febrero de 2020 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Carlos Alfonso Muñoz], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia, se brindaron ayuda y socorro mutuos, comportándose *“como marido y mujer, el causante aportaba al hogar lo necesario por la labor que desempeñaba como actor de televisión conocido como “Carlos de la Fuente”, al igual que mi poderdante, siempre fue una ayuda reciproca entre ellos”* (hecho 4° de la demanda), tiempo durante el cual no procrearon hijos. Se sostuvo que dentro de la unión se adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Muñoz, indicándose que el último domicilio fue en la ciudad de Bogotá.

2. Al no existir herederos determinados, y luego de surtido el emplazamiento a

los herederos indeterminados del causante, se designó al curador José Rodrigo Alarcón Pachón, con quien se surtió la contestación de la demanda, ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Corolario a lo anterior, se vinculo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entidad que contestó la demanda a través de la apoderada Angélica Campos Rondón, no oponiéndose a las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

4. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Maritza Donado Escobar, Carlos Alfonso García Velásquez y Carlos Andrés Criollo García, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta

que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que*

afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Carlos Alfonso Muñoz, durante el periodo comprendido entre el año 1960 hasta el 15 de febrero de 2020, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. Fl. 3]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, partida de bautismo del causante, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, que da cuenta que aquel no contaba con nota marginal de matrimonio. Asimismo, allegó declaración extra proceso efectuada ante la Notaría 8ª del Circulo de Bogotá el 19 de febrero de 2009, en la cual tanto el causante como la demandante manifestaron libre y voluntariamente que convivían *“en unión libre y bajo el mismo techo (...) desde*

hace cincuenta (50) años”. Igualmente fue allegado contrato celebrado el 30 de abril de 1976 entre Nicolás Ríos Mesa, como propietario del inmueble ubicado en la Calle 119 No. 45-06 de esta ciudad capital, y Carlos Alfonso Muñoz y Mercedes Sofía Donado, como tenedores del citado bien y certificados de libertad y tradición de aquellos identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20306174 y 50N-20306182, en cuyas anotaciones No. 11 y 7 respectivamente, se vislumbra la compraventa que causante y demandante hicieron a la señora Luz Victoria Leal Carrillo.

Además, en su declaración de parte la demandante afirmó, en resumen, que Carlos [refiriéndose al difunto], nunca se casó, ni tuvo hijos, y que comenzaron su relación desde muy jóvenes, aproximadamente en el año 1960, la cual perduró de forma estable e ininterrumpida hasta que falleció en febrero de 2020; que durante el tiempo de la convivencia la presentaba siempre como su esposa, pese a que no estaban casados formalmente, porque según su relato, *“él no era creyente de las religiones”*. Indicó que iniciaron su convivencia en el barrio la Macarena, cerca de la plaza de toros en esta capital, posteriormente se mudaron a las torres Jiménez de Quesada en el centro de la ciudad [av. Jiménez con carrera 3ª], lugar que igualmente dejaron aproximadamente en el año 1976 cuando adquirieron el apartamento ubicado en la Calle 119 No. 54-68 barrio malibú, inmueble este que habitaron por un lapso aproximado de cuarenta años. Resaltó que, con ocasión a un accidente que tuvo el causante cuando bajaba las escaleras de su hogar, su médico tratante le recomendó mudarse de vivienda por una que no implicara el esfuerzo de subir y/o bajar de pisos, lo cual efectivamente hicieron, adquiriendo el bien ubicado en la Calle 125 No. 47-35, el cual actualmente habita la demandante. Atestaciones esas que guardan relación con la copia del contrato suscrito con Nicolás Ríos Mesa, pues en el mismo se extrae que aquel prometió a título de venta *“la casa ubicada en la Calle 119 No. 54-68”* [fl. 17 a 21] a los señores Mercedes Sofía Donado y Carlos Alfonso Muñoz para que estos lo habitaran junto con su familia, además de los certificados de tradición y libertad [fls. 10 a 16] de los inmuebles No. 50N-20306174 y 50N-20306182, que dan cuenta que la demandante y el fallecido adquirieron el 19 de octubre de 2015 el apartamento ubicado en la Calle 125 No. 47-35 junto con el garaje correspondiente.

Aunado a ello, obra en el expediente la declaración extra proceso efectuada ante la Notaría 8ª del Circulo de Bogotá el 19 de febrero de 2009, en la cual tanto el

causante como la demandante manifestaron libre y voluntariamente que convivían “*en unión libre y bajo el mismo techo (...) desde hace cincuenta (50) años*”, así como varias fotografías donde aparece la señora Mercedes Sofia Donado junto con Carlos Alfonso Muñoz, algunas de ellas en compañía de familiares y la hija de aquella, fotografías estas que si bien no tienen fecha exacta, si denotan que la convivencia ha perdurado por varios años, pues incluso muchas se encuentran en blanco y negro y muestran a los compañeros en una edad muy joven. Todas ellas que, valoradas en conjunto con las demás pruebas arrimadas al plenario, incluso atendidas las declaraciones de quienes fueron llamados como testigos, contribuyen a demostrar esa relación sentimental alegada en esta causa, y cuya declaración pretende la señora Donado Romero, así como la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial que conformó durante ese tiempo de la convivencia con el señor Muñoz

Nótese, que como prueba de esas afirmaciones la demandante solicitó la declaración de Maritza Donado Escobar, María Eugenia Ramírez de Vergara, Carlos Alfonso García Velásquez y Carlos Andrés Criollo García, quienes, a excepción de la testigo Ramírez de Vergara, dada su inasistencia, rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 20 de abril de 2022.

Sobre el particular, Maritza Donado Escobar [minuto 14:25] manifestó conocer a la demandante y al causante desde que tiene “*uso de razón*” porque los reconoce como sus tíos, pues presenció su convivencia ininterrumpida durante toda su vida, hasta el fallecimiento del señor Muñoz. Resaltó que siempre se presentaban ante la sociedad como esposos y así eran reconocidos, pese a que conoce no estaban casados, asegurando que Carlos [causante] era una persona “*irreverente*” y por tanto no creía en los “*temas de sacerdotes*”, siendo esa la razón del por qué no contrajeron matrimonio [lo cual guarda plena consonancia con lo indicado por la demandante]. Reseñó que convivió con la pareja durante un lapso aproximado de dos años, cuando estuvo en esta ciudad capital por temas de estudios y posteriormente los visitaba paulatinamente, más seguido, de forma mensual, en estos últimos años dada su facilidad laboral. Finalizó indicando que siempre percibió una relación de exclusividad entre ellos, de fidelidad completa, atendiendo que no existieron terceras personas o separaciones entre ellos.

Otro de los testigos, Carlos Alfonso García Velásquez [minuto 36:05], manifestó

conocer a la demandante desde 1980, toda vez que aquella abrió un local comercial [*boutique* de ropa] en frente del establecimiento que tenía el declarante, iniciando así una relación netamente comercial pues él es contador de profesión, no obstante, la misma escaló en una relación de amistad con la pareja Donado & Muñoz. Indicó que aquellos siempre se presentaban como esposos y así los reconoció, percibiendo durante los años que conoció a la pareja [aproximadamente 40 años] que tenían una relación “*bonita e integra*”. Resaltó igualmente que desde 1980 hasta el fallecimiento del señor Muñoz, tenía contacto con la pareja cada 2 o 3 meses, toda vez que era su contador de cabecera y quien les elaboraba sus declaraciones de renta, además de haber compartido fechas especiales como cumpleaños y navidades, tiempo durante el cual percibió la estabilidad y exclusividad de los compañeros, no conoció a terceras personas o separaciones entre ellos que hubieren interrumpido la convivencia. Como contador del causante, realizó una breve reseña sobre los bienes de aquellos, los cuales concuerdan perfectamente con el relato de la demandante en su interrogatorio de parte.

El testigo Carlos Andrés Criollo García [nieto de la demandante. Minuto 54:34], manifestó conocer a la pareja Donado & Muñoz desde pequeño, a quienes siempre ha reconocido como sus abuelos, asegurando que ellos ayudaron con su crianza incluso más que sus progenitores. Manifestó que Carlos era un hombre bohemio, y al ser artista, era liberal, por tanto, nunca contrajeron matrimonio formalmente, no obstante, siempre se presentaron ante la sociedad y familia como esposos, resaltando que la pareja si intentó procrear un hijo, pero por motivos médicos no fue posible, a tal punto que, textualmente indicó, a la señora Mercedes “*le extrajeron el útero*” por lo cual no pudieron ser padres. Finalizó indicando que permanentemente visitaba a la pareja, al ser sus abuelos, y hasta el fallecimiento del causante, fue quien estuvo al tanto de ellos, tiempo durante el cual siempre percibió una pareja estable, permanente, “*dependiente el uno del otro*”, sin separaciones ni rupturas, tampoco con relaciones anteriores o durante la convivencia, pues siempre gozaron de exclusividad.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en las pruebas que la demandante aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Donado Romero.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Carlos Alfonso Muñoz existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió aproximadamente desde 1960 hasta la fecha del deceso del señor Muñoz, y que el hogar dependía de los ingresos que ambos pudiesen aportar de manera conjunta, aquella como comerciante y él como artista, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Donado & Muñoz, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que adquirieron un inmueble en el barrio malibú de Bogotá, y años después, con el producto de la venta, adquirieron uno nuevo de mejores condiciones.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos caracterizado por el respeto y el cariño, manteniendo una convivencia sana, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, refiriendo que el cambio de residencia de la vivienda ubicada en la Calle 119, acaeció por un accidente [caída] que Carlos sufrió al tener que tomar escaleras para bajar del segundo piso de su hogar, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada

por los señores Donado & Muñoz, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Carlos Alfonso Muñoz en febrero de 2020; empezando porque fueron los mismos compañeros quienes manifestaron ante notario, en 2009, estar conviviendo por un lapso superior a 50 años [desde 1960 según el conteo efectuado], además, porque el 30 de abril de 1976 celebraron contrato con el señor Nicolás Ríos Mesa, en el cual consta que aquel les prometió a título de venta *“la casa ubicada en la Calle 119 No. 54-68”* [fl. 17 a 21] para que la pareja lo habitara junto con su familia, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante, como así dieron en referirlo los testigos que rindieron declaración en el curso del proceso y la demandante en su intervención. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos coincidieron en que siempre conocieron a la pareja como esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o siquiera una ruptura temporal del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Muñoz. Siendo menester resaltar que el testigo Criollo García [nieto de la demandante] reseñó que la convivencia comenzó desde 1960, pues su progenitora convivió con ellos desde que tenía 7 años de edad, justamente el año en que inició la convivencia.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Donado & Muñoz, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la

existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Donado & Muñoz se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 60 años, lo que muestran las pruebas es que Carlos Alfonso Muñoz nunca se casó, ni se le conoció de relaciones sentimentales anteriores, o ausencias temporales, y que la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por muchos años [como unos 60 años, como lo aseguró Criollo García, nieto de la demandante], lo cual se reafirma con la partida de bautismo del causante, allegada con el libelo, en la cual consta que no tiene ninguna anotación marginal de matrimonio, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por doña Mercedes Sofia Donado Romero y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Mercedes Sofia Donado Romero y Carlos Alfonso Muñoz (q.e.p.d.) a partir del año 1960 y hasta el 15 de febrero de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará

disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

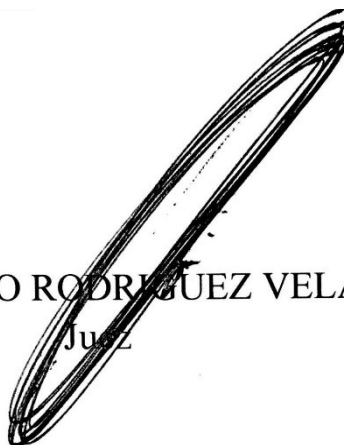
Resuelve

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Mercedes Sofía Donado Romero y Carlos Alfonso Muñoz (q.e.p.d.) a partir del año 1960 y hasta el 15 de febrero de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Mercedes Sofía Donado Romero y Carlos Alfonso Muñoz (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes.
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Sentencia declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00417 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877dca2af5a591ed83c7d261da5dea6a91825e26f8ac367090e323d7025e66c**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00595 00**

En procura de llevar a cabo la posesión del abogado Álvaro Enrique González Lancheros, designado en el presente proceso en el cargo de apoyo judicial de la señora Anastasia Lancheros, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 8 de julio de 2022**. Comuníquesele por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b741b13120d08d81df3c19156450c4d363bc6590a4034e465162c482aca90e1c**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00298** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de la constancia de Secretaría dejada el 21 de abril de 2022, sin que las partes hubieren justificado la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2º del numeral 4º del referido precepto, para declarar terminado el proceso.

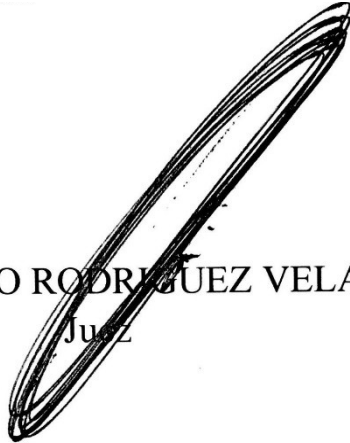
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00298 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079581356ebbe5516134bdc907858ab25446485baaa517a152cf681db36a90f4**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00535 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del c.g.p., **se corrigen** los errores por omisión o cambio de palabras, contenidos en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 dentro del asunto de la referencia, en cuanto a lo siguiente:

a) El primero, es decir, el numeral 2º de la parte considerativa de la decisión, para precisar que son los señores **Luz Herminda Calderón Reyes y José Antonio Bernal Cáceres** quienes constituyeron patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40407750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y no las personas que allí se indicó.

b) El segundo, esto es, el numeral 1º de la parte resolutive de la decisión, para precisar la fecha del nacimiento de la NNA Isabella Bernal Calderón, es decir el 7 de marzo de **2017**, y no el que por error mecanográfico allí se indicó.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, y expídanse las copias a que hubiere lugar, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00535 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc064919db968531be327fb2400a52c7890ebb649ab1ea9e81b43c99b59c00a3**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00782 00**

En procura de llevar a cabo la posesión de la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, designada como curadora *ad hoc* del NNA Lorenzo Ramírez Calderón para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 001-1343962, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 8 de julio de 2022**. Comuníquesele por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00782 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7162e1b4db40856b6423fe6c6bcc5d2ef9da31c0cb88ddb0a543188123fadff2**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de María Floralba Fajardo
Fajardo contra Noe Díaz Sierra
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00156 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Noe Díaz Sierra contra la decisión proferida en audiencia de 14 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medidas de protección definitivas en favor de María Floralba Fajardo Fajardo.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora María Floralba Fajardo Fajardo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Noe Díaz Sierra, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia de Kennedy IV mediante providencia de 14 de marzo de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional”* a la accionante, prohibiéndole *“incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene”* la víctima, igualmente le ordenó la asistencia a *“tratamiento terapéutico profesional (...) para control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva”* y otros, además de la asistencia al *“curso pedagógico sobre el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar”*, al margen de ello, impuso medida de desalojo al señor Noe Díaz Sierra del lugar que comparte con la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que el predio es de su propiedad y tiene derecho a su “disfrute”,

máxime, cuando está inmerso en una sucesión de la cual es parte.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de Noe Díaz Sierra, el 14 de marzo de 2022 la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por María Floralba Fajardo Fajardo, conminando al accionado abstenerse de realizar “*todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*” a la accionante, prohibiéndole “*incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona*

tiene” la víctima, igualmente le ordenó la asistencia a *“tratamiento terapéutico profesional (...) para control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva”* y otros, además de la asistencia al *“curso pedagógico sobre el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar”*, al margen de ello, impuso medida de desalojo al señor Noe Díaz Sierra del lugar que comparte con la accionante [fls. 80 a 92 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión, [quien únicamente cuestiona la medida de desalojo] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues lo que muestran los autos es que los actos de violencia denunciados si se presentaron, y los mismos fueron ratificados bajo la gravedad del juramento, tanto por la víctima, como por el NNA JSDF. Al respecto, se observa que la víctima, en audiencia del 2 de marzo de 2022, ratificó que el accionado llegó *“borracho a tratarme mal delante de los niños, que soy una zorra, que una perra, una vagabunda y que estaba arrepentido de meterse conmigo y yo le contesté, y Noe Díaz Sierra se me lanzó a pegarme y me decía que agradezca que no quiere darme en la jeta, porque según él es la ley y la ley no vale nada. Tenemos dos hijos en común de 7 y 3 años (...) no quiero seguir aguantando que llegue borracho a tratarme mal”* [fl. 52 expediente digitalizado], por su parte, el menor Juan Sebastián, de 7 años de edad, en entrevista psicológica realizada el 2 de marzo de 2022 ante la profesional Diana Patricia Guerrero Alba, manifestó *“que maltrate a mi mamá (...) le dice groserías a mi mamá, malparida, perra, hijueputa”* en respuesta a la pregunta consistente en *“¿qué no te gusta de tu papá?”*, corolario a ello, indicó que su deseo es *“que mi mamá se fuera a vivir conmigo a otra casa, lejos de mi papá porque él me regaña mucho”* [fl. 72 a 75 ib.], pruebas estas que, por si solas, denotan que los actos violentos ejercidos por el accionado si acaecieron, siendo menester resaltar que aquel en sus descargos se limitó a negar las acusaciones, pero ningún soporte probatorio allegó más que su propio dicho.

Ahora, si bien fue valorado un audio aportado por la accionante, el mismo habrá de rechazarse como prueba dentro de este expediente, téngase en cuenta que las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, los cuales acorde con el artículo 11 de la Ley 527 de 1999,

para servir como prueba, deben tener validez e integridad en cuanto a su contenido, y que en tratándose de grabaciones de audio debe existir “*alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*” [art. 8 *ib.*]. Así, para que dichos audios puedan ser validos jurídicamente, deben ser aportados como mensajes de datos con certeza de inalterabilidad, plena identidad de los interlocutores e integridad, sin embargo, tal audio fue allegado al plenario sin demostrar de dónde se obtuvo, qué método se usó para su grabación, y mucho menos se puede evidenciar la identidad de sus interlocutores, máxime, teniendo en cuenta que el propio accionado rechazó que la voz que se escucha en el mismo sea la suya, por lo cual, por si solas tales grabaciones no pueden motivar una decisión como la que acá se adopta, pues son lesivas del debido proceso, lo que de contera impone el deber de desconocer su contenido al no poderse demostrar su integridad e inalterabilidad.

Pese a ello, es claro para este juzgado que los actos de violencia si se acreditan con las demás pruebas obrantes en el expediente [denuncia ratificada y entrevista del NNA], por lo cual, las medidas de protección adoptadas por el despacho comisarial habrán de confirmarse, más aún, cuando el agresor no logró desvirtuar las acusaciones hechas en su contra, pues se limitó, con su simple dicho, a negar las mismas, lo cual no es óbice para impartir confirmación a lo decidido en la audiencia del 14 de marzo de 2022. Aunado a ello, se observa que el único argumento expuesto para formular el recurso de apelación es el desacuerdo porque “*el predio es de mi propiedad de una sucesión que está en curso*”, planteamientos que no están llamados a prosperar, pues el trámite mortuario es irrelevante cuando se trata de proteger la vida e integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, como el caso en concreto, además, porque en ningún momento se está alterando o modificando el derecho de dominio sobre el inmueble.

Así, no existe ninguna duda frente a la comisión de la conducta ejercida en contra de la accionante, y con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la medida de protección decretada, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se

encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, de quien es menester resaltar, no aportó al plenario ningún soporte probatorio que desvirtuara la acusación presentada en su contra más que su dicho, circunstancia insuficiente para dar en tierra las medidas de protección impuestas.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 14 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00156 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e113d433765865fb0113a3df3fd0251210af621b902e3689065776f191c8c**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2022 00157 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de mayo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f094c4c291b44e5e3b4f67c4a8d9d6d368852c7d73692dc4c45384bcd2c7ed7**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2022 00185** 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de marzo de 2022, por la Comisaria 2ª de Familia – Chapinero, en virtud del cual sanciono al señor Luis Alfonso Sandoval Munevar con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 225-2011), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el fallo del primer incidente de incumplimiento promovido, el cual, de conformidad con el expediente, fue proferido el 28 de junio de 2012. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Oficiesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00185 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5fb7e347046766c1b3e085b2ab482800d81d6dcb507541724e35c6060462ce**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

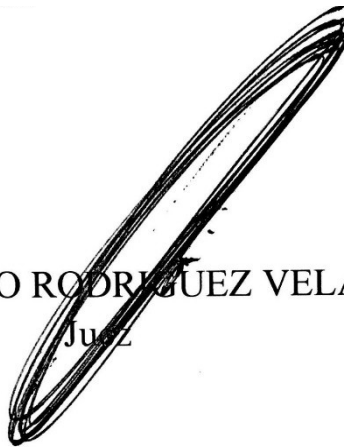
Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2022 00197 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de abril de 2022, por la Comisaria 7° de Familia – Bosa III, en virtud del cual sanciono al señor Anderson Manuel Acosta Mendoza con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 418-2020), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegaron diversas piezas probatorias del incidente promovido tales como: el registro de llamadas referido como “*llamadas de coacción mediante hostigamientos y desgaste emocional*”, la autorización 11-45740002 relativa a una consulta de psiquiatría por telemedicina, así como también, la ‘conversación del 16 de marzo de 2022 sostenida vía WhatsApp presuntamente entre las partes’; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Oficiesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00197 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e911988b900331020b4b9b8c76c5b41076ab31edde6f44a52565baab1621f**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00226 00**

En atención a lo solicitado por la ejecutante Katherine Johanna Palacino López en el asunto de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., **se autoriza el retiro de la demanda** y sus anexos, tanto más si no se ha dispuesto aún su calificación. Por tanto, déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00226 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **578510c27d1866023673c4ef35896eebd80353d00a9d7edd267898d79a28283b**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>